



# Resolución Viceministerial

**Nro. 065-2018-VMPCIC-MC**

Lima, 21 MAYO 2018

**VISTO**, el recurso de apelación presentado por la señora María Luz Enríquez Palomino contra el acto contenido en la Resolución Directoral N° 032-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de marzo de 2018; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000018-2017/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 22 de mayo de 2017, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora María Luz Enríquez Palomino, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN); al haber eliminado el balcón de influencias Art Nouveau del inmueble ubicado en el Jirón Ucayali N° 118, instalando un balcón de características distintas (con influencia del balcón de Torre Tagle) en estructuras metálicas; no conservando la fisonomía del sector de la zona monumental donde se ubica el inmueble;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 021-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 09 de febrero de 2018, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impuso la sanción administrativa de multa ascendente a 1.25 UIT a la señora María Luz Enríquez Palomino (en adelante la recurrente), por haber alterado en forma leve la zona monumental de Lima, y como medida complementaria la reposición del balcón con características Art Nouveau;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 032-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de marzo de 2018, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 021-2018-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, el 23 de abril de 2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 032-2018-DGDP-VMPCIC/MC, solicitando que se declare nula dicha resolución, alegando que de las indagaciones y averiguaciones ante la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Ministerio de Cultura vía web, no evidenció que el bien inmueble se encontrara protegido en el listado de bienes patrimoniales ni culturales; por lo que no podía existir una limitación respecto a la zona geográfica supuestamente monumental;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa



mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG refiere que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado Texto Único Ordenado;

Que, en el presente caso, el escrito presentado por la recurrente califica como un recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos exigidos por el precitado artículo 219 del TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el artículo V del Título Preliminar de la LGPCN, declara que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley;

Que, con relación a lo señalado por la recurrente respecto a que el bien inmueble no se encontraba protegido en el listado de bienes patrimoniales ni culturales, conforme a las indagaciones y averiguaciones realizadas ante la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Ministerio de Cultura vía web; resulta pertinente mencionar que el inmueble ubicado en el Jirón Ucayali N° 118, forma parte de la Zona Monumental de Lima, declarada por Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, la misma que además fue declarada Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO mediante Sesión N° 15 de fecha 13 de diciembre de 1991; por lo que, alterar el balcón del antes mencionado inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, transgrede la disposición recogida en el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en dicha Ley; estando la recurrente obligada a proteger y conservar la integridad del bien inmueble integrante de la Zona Monumental de Lima. Precisándose que en la página web del Ministerio de Cultura alegada por la recurrente (<http://www.cultura.gob.pe/es/serviciosonlinea/patrimoniohistoricoinmueble>), se encuentra debidamente publicada la Resolución Suprema N° 2900-72-ED, donde se hace referencia a la declaración de la Zona Monumental de Lima, dentro de la cual se encuentra el acotado inmueble;

Que, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada y emitida de conformidad a la norma aplicable, no presentando indicios que denoten una afectación a los derechos de la recurrente; advirtiéndose que se ha actuado con estricto respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades





# Resolución Viceministerial

**Nro. 065-2018-VMPCIC-MC**

atribuidas conforme a lo señalado por el artículo 246 del TUO de la LPAG, en estricto cumplimiento del debido procedimiento; precisándose que la recurrente ejecutó obras en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura; conducta que se encuadra en la tipificación prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, sancionándose con multa a quien altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural;

Que, estando a los argumentos vertidos por la recurrente en su recurso de apelación, estos no desvirtúan los fundamentos y parte resolutive contenidos en la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 175 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo;

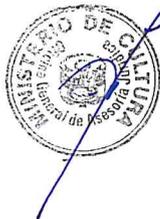
Que, finalmente, se aprecia que la Resolución Directoral N° 032-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de marzo de 2018, ha sido emitida previa evaluación de los informes elaborados por los órganos competentes de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, como son el Informe Técnico Pericial N° 000001-2018-RLH/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 23 de enero de 2018 y el Informe N° 000028-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 24 de enero de 2018; a través de los cuales se comprobó la alteración leve a la Zona Monumental de Lima, declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972; la cual consistió en la eliminación del balcón de influencias Art Nouveau en el inmueble ubicado en Jirón Ucayali N° 118, Lima, instalándose en su lugar uno de características distintas (con influencia del balcón de Torre Tagle) armado en estructuras metálicas, no conservando la fisonomía del sector de la referida zona monumental;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora María Luz Enríquez Palomino contra el acto contenido en la Resolución Directoral N° 032-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de marzo de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución Viceministerial.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa.





**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a la señora María Luz Enríquez Palomino, a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
LUIS FELIPE VILLACORTA OSTOLAZA  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales